

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-04-0045-2021, donde obra el auto N° 200-03-50-01-0206-2021, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para la construcción de un Pozo Profundo para uso doméstico en las coordenadas latitud Norte: 7°45'14.98720" Longitud oeste: 76°41'18.85223, localizadas en el predio denominado Lote de Terreno Liliana, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-71886, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud allegada por la señora **LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DÁVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.411.682.

Que una vez cancelado el valor del trámite y cumplido los requisitos de ley, tales como notificación y publicación, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, previa visita realizada al predio objeto del presente trámite, rindió Informe Técnico 400-08-02-01-3417 del 17 de diciembre de 2021, en donde se consignó lo siguiente:

Conclusiones

Se toma referencia el concepto técnico generado por el área de planeación y ordenamiento territorial de CORPOURABA, mediante informe técnico radicado N° 3290 del 07 de noviembre de 2021, donde se resalta lo siguiente:

Se observó que el predio está delimitado por parcelaciones de diferentes tamaños, los cuales en su totalidad no cumplen las densidades definidas en el acuerdo N° 100-02-01-002-09 del 16 de abril de 2009 de CORPOURABA; al interior del predio hay un trazado de vías internas, se encuentran establecidas las instalaciones del sistema de alcantarillado que incluye man hold, postes para el transporte del fluido eléctrico y 2 viviendas ya construidas como se muestra en la imagen 4.

El predio no se ubica dentro del suelo suburbano ni dentro de polígonos de parcelación campestre, incumpliendo el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Se considera que por ser un suelo tipo rural, no debería existir urbanización en ese tipo de suelos ya que la ley 388/97 y decreto 1077 de 2015 contempla que la urbanización solo

Resolución

Por la cual se niega un permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas.

se debe realizar en suelos urbanos, de expansión y/o suelos suburbanos tipo vivienda campestre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"*

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4. Dispone: *"Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

En ese marco normativo establece el Artículo 2.2.3.2.16.12. *"Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8, y 9 del presente capítulo"*.

En coherencia con lo preceptuado, el Artículo 2.2.3.2.16.13., establece, *"APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo establecido el informe técnico N° 400-08-02-01-3417-2021, la actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-71886, denominado villa mocatu (Lote de Terrero Liliana), está en contravía con lo dispuesto en los Artículos 2.2.6.2.1 y 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 con relación a la edificación de suelo rural y la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Adicional a ello, el POT del municipio de Carepa determina que el predio se ubica en área rural baja, el uso del suelo corresponde a cultivos transitorios intensivos, su zonificación ambiental es de área de producción agropecuaria intensiva. Por otra parte con relación a la gestión de riesgo, el predio se encuentra sobre zona de amenaza alta por inundación, y conforme el

Resolución

Por la cual se niega un permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas.

POMCA del Rio León amenaza alta por incendio y amenaza baja por movimientos en masa, por tal razón, este despacho se abstendrá de emitir un concepto favorable para el permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico solicitado.

Es de anotar, que se debe guardar estricto cumplimiento de la normatividad y emitir un pronunciamiento ambiental favorable sobre un recurso ambiental para una actividad no permitida en dicha área, llevaría a este despacho a desbordarse en su competencia, debido a que la diferentes entidades del estado deben trabajar de manera mancomunada con el fin óptimo de cumplir con la legislación colombiana.

De esta manera y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas indicadas en el precitado informe se procede a no otorgar a la señora **LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DÁVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.411.682, permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico, en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-71886, denominado villa mocatú (Lote de Terrero Liliana), ubicado en la vereda Triganá, municipio de Carepa, Departamento Antioquia.

Que en mérito de lo antes expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-...

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la señora **LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DÁVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.411.682, permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico, en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-71886, denominado villa mocatú (Lote de Terrero Liliana), ubicado en la vereda Triganá, municipio de Carepa, Departamento Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. La señora **LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DÁVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.411.682, no podrá llevar a cabo la **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

TERCERO. CORPOURABA realizará seguimiento y control de manera periódica, a lo dispuesto en la presente decisión. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las sanciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Requerir al **MUNICIPIO DE CAREPA**, identificado con Nit 890.985.316-8, para que se sirva dar cumplimiento al POT del municipio y se abstenga de emitir certificaciones que van en contravía a los lineamientos establecidos en el mismo.

Parágrafo: En caso de hacer caso omiso a lo precedido en el presente artículo, este despacho conforme a la ley 1333 de 2009, emitirá las actuaciones que en derecho correspondan.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Resolución

Por la cual se niega un permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas.

SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DÁVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.411.682 y **MUNICIPIO DE CAREPA**, identificado con Nit 890.985.316-8, a través de su representante legal o a quien este autorice en debida forma.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

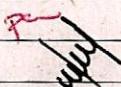
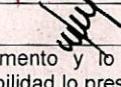
SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		29/12/2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente rad. N° 200-165104-0045-2021